

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artiles, Carlos Luis. "La inédita construcción jurisprudencial de la llamada Jurisdicción Normativa por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia" Derecho Constitucional e Institucionalidad Democrática. Tomo I. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Valencia. Venezuela. 2004

Página Oficial
Prof. Carlos Luis Carrillo Artiles
www.carrilloartiles.tv
carrilloartiles@gmail.com
@carrilloartiles

La inédita construcción jurisprudencial de la llamada Jurisdicción Normativa por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Sumario.

I. Antecedentes. II. La ampliación de Potestades de la Sala Constitucional por la reimpresión del texto constitucional. III. La notoria expansión de competencias de la Sala Constitucional por autodeclaración jurisprudencial. IV. La decisión interlocutoria de la Sala Constitucional referente a la "Jurisdicción Normativa". V. La justificación jurisprudencial de la llamada Jurisdicción Normativa que detenta la Sala Constitucional. VI. Reparos y críticas a la supuesta formulación de la jurisdicción normativa. VII. Bibliografía.

Antecedentes.

Como fruto del advenimiento en 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela producto de una controvertida Asamblea Nacional Constituyente, se constituye el Tribunal Supremo de Justicia, concebido como el máximo órgano jurisdiccional en la estructura judicial venezolana que vendría a sustituir a la extinta Corte Suprema de Justicia.

La innovación constitucional no sólo radicaría en una nueva denominación semántica para dicha Instancia Judicial sino además presentaría una novel estructura interna por previsión específica del artículo 266, en donde resaltaría la creación por primera vez en nuestro devenir constitucional de una Sala Constitucional.

A esta naciente Sala Constitucional, por mandato expreso del texto constitucional publicado originariamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No.36.860 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1999, se le asignaron taxativamente una serie de competencias al efecto del ejercicio de la mal llamada “Jurisdicción Constitucional”.

Dicha “Jurisdicción Constitucional” comprendía tanto el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango legal, en virtud de lo establecido en el artículo 266 ordinal 1º en concordancia con el precepto 334 del texto fundamental; como la facultad interpretativa de carácter vinculante para todos los Tribunales de la República sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 335.

De igual manera, el cúmulo de potestades erigidas en el artículo 336, de declarar la nulidad por razones de inconstitucionalidad de las Constituciones y Leyes Estadales, Ordenanzas Municipales, actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional; así como verificar la conformidad de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación con la Constitución; controlar la Constitucionalidad de los Decretos que declaren el Estado de Excepción dictados por

el Presidente de la República; la inconstitucionalidad por omisiones de los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales; resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar su prevalecencia; dirimir controversias constitucionales suscitadas entre órganos del Poder Público, y revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, erigiéndose como una segunda instancia judicial en tales procesos de control extraordinario de la constitucionalidad por amparo.

Por último, conforme a lo dispuesto en su artículo 203, el texto constitucional otorga una novedosa potestad a dicha Sala Constitucional para controlar preventivamente la constitucionalidad del carácter orgánico que pretenda imputársele a Leyes dictadas por la Asamblea Nacional.

Como es fácil observar, salvo algunas innovaciones constitucionales, en su gran mayoría lo que se produjo fue un traslado a la Sala Constitucional de las competencias que tenía la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

La ampliación de Potestades de la Sala Constitucional por la reimpresión del texto constitucional.

Sin embargo ante la mirada expectante de todos los venezolanos, se produjo una nueva publicación sobrevenida de la recién promulgada Constitución, esta vez en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.5.453 Extraordinario en fecha 24 de marzo de 2000; reimpresión efectuada bajo la justificación de la corrección de ciertos errores materiales, pero que paradójicamente produjo en la práctica, una verdadera alteración de diversos aspectos del texto constitucional que iban mucho más allá de la mera forma¹.

Es significativo resaltar que esa mutación sobrevenida no era inédita ni única, pues también la edición constitucional publicada en fecha 30 de diciembre de 1999, tampoco era fidedigna a la redacción primitiva del Proyecto de Constitución dimanado de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue publicado por el Consejo Nacional Electoral a los efectos del Referendo Aprobatorio en fecha 15 de diciembre de 1999 que unguiría a dicho texto constitucional de una supuesta base soberana.

¹ Al respecto ver: **CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS**. "El Desplazamiento del Principio de Supremacía Constitucional por la vigencia de los Interregnos Temporales". En Revista de Derecho Constitucional No.3 Editorial Sherwood. Caracas. Julio Diciembre 2000. Pgs.77-94.

Lo paradójico a resaltar es el hecho ostensible que justamente la última publicación del texto constitucional en fecha 24 de marzo de 2000, comportó una ampliación visible y flagrante de las facultades previamente establecidas para dicha Sala Constitucional, con especificidad la establecida en el ordinal 10º del artículo 336, por la cual se modificó la esencia de dicha Sala Constitucional de una alzada judicial a una “ultraintancia jurisdiccional” en materia de amparo constitucional.

Como expresión de ese carácter de “ultraintancia”, ahora la Sala Constitucional podrá selectivamente revisar en cualquier momento y en múltiples e indefinidas veces, decisiones judiciales que ya han adquirido el carácter de “cosa juzgada formal”, en virtud de haber sido conocidas por dos órganos judiciales en atención al principio de doble instancia judicial que impera en Venezuela, pues como todos sabemos, sobre los pronunciamientos judiciales en materia de control constitucional por amparo nunca se genera la llamada “cosa juzgada material”.

Como secuela de lo anterior dicha Sala Constitucional bajo esa nueva formulación competencial, ahora le estaría permitido revisar pronunciamientos previos dimanados por

la extinta Corte Suprema de Justicia o por esa misma Sala Constitucional, siempre que versen sobre el control de constitucional por amparo.

Todo este incremento competencial se produjo por el sencillo hecho de la simple introducción semántica sin fundamento soberano en la Constitución nuevamente publicada en fecha 24 de marzo de 2000, de las palabras “definitivamente firmes” en la redacción del citado ordinal 10º del aludido artículo 336, por lo cual ahora dicha Sala estaría facultada para revisar cualquier sentencia definitivamente firme de amparo constitucional, mediante ese “instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia.”²

La notoria expansión de competencias de la Sala Constitucional por auto asunción jurisprudencial.

Orbitando en igual sentido de expansión, apunta el universo jurisprudencial de la misma Sala Constitucional quien de manera casi pretoriana y actuando como juez de su propia competencia, ha ido entretejiendo todo un entramado ampliatorio de sus atribuciones y potestades, al punto

² CASAL, JESÚS MARIA. “LA FACULTAD REVISORA DE LA SALA CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN”. En Revista de Derecho Constitucional No.3. Editorial Sherwood. . Caracas. Julio Diciembre 2000. Pg.271.

inclusive que en ejercicio de sus facultades interpretativas ha creado mecanismos y vehículos procesales no previstos ni fundados hasta este momento en el texto normativo constitucional o texto legal alguno.

Uno de esos ejemplos es el caso del mal llamado recurso de revisión constitucional, el cual pretende constituirse en realidad como una verdadera acción autónoma que permite la revisión por la Sala Constitucional de las decisiones formalmente dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre que se alegue la materialización de un quebrantamiento constitucional por el fallo impugnado.

Con esa autoasunción de tal prerrogativa revisora, la Sala Constitucional mutaría de ser un ente inordinado del Tribunal Supremo de Justicia a una especie de “suprasala”, “supersala”³ o en algo así como una entidad similar a un Tribunal Constitucional pero insertado dentro de la estructura del órgano Judicial, muy distante a lo expresamente establecido en la arquitectura constitucional de 1999. Por lo que resulta obvio que “la Sala Constitucional

³ Al respecto ver: **CANOVA GONZALEZ, ANTONIO**. “La Supersala (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia.” En Revista de Derecho Constitucional No.3 Editorial Sherwood. Caracas. Julio Diciembre 2000. Pgs. 285-320.

a través de su jurisprudencia se ha dado más atribuciones que la coloca a los ojos del foro como una supersala. Por eso de esa respuesta que ella misma se ha dado se desprende que la garantía constitucional del Máximo Tribunal de la independencia de las salas se ve alterada por una posible atribución de competencias que rebasa el marco constitucional”⁴

Sin embargo, al efectuar una acuciosa revisión al efecto de determinar cual es el fundamento constitucional o legal de tal acción de revisión constitucional, sólo nos topamos con que la única referencia existente descansa en una aislada argumentación insertada en la Exposición de Motivos, la cual no tiene carácter normativo y fue anexada sorpresivamente al texto constitucional en la última publicación sobrevenida de fecha 24 de marzo de 2000, ya que hasta ese momento era totalmente desconocida por todos los venezolanos, pues nunca tuvimos su acceso ni fue votada a los efectos de su aprobación por base soberana en el referéndum aprobatorio constitucional.

⁴ ESCOVAR LEON, RAMON. “LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU RELACION LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Jurídicos Caracas 2001. Pg.114.

De manera que es exclusivamente en esa Exposición de Motivos donde se afirma, en contradicción al texto normativo fundamental, que a la Sala Constitucional se le ha dotado “del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional” con la especial diferencia que usualmente en esos países donde se ha creado un Tribunal o Corte Constitucional, ese órgano de protección de la Constitución es independiente y exógeno a los órganos del llamado Poder Judicial; pero además pretende “ordenar” (sin poder para ello, por no detentar dicha exposición de motivos fuerza normativa) al Legislador de la Asamblea Nacional, que en la futura y eventual Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional a ser promulgada, “deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional puede revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución”.

Por otra parte también la Sala Constitucional ha expresado que ha detectado algunos instrumentos normativos que

según su criterio no se adecuan al novedoso contenido de la norma fundamental, por lo que, en ocasiones por vía jurisprudencial ha modificado y en otras ha diseñado decisiones judiciales que pretenden erigirse como verdaderos actos normativos que vinculen directamente a la conducta de los particulares, aún cuando prima facie de la ingeniería constitucional de 1999, dicho instancia judicial como órgano del Poder Público en manera alguna detenta, ni representatividad política ni legitimidad para generar actos normativos que incidan directamente sobre la esfera de los sujetos particulares, pues por ningún concepto goza de potestad o función legislativa, y los mismos nunca fueron electos por comicios populares.

Verbigracia de lo narrado serían los pronunciamientos de la Sala Constitucional referidos al nuevo tratamiento procesal del amparo constitucional, con el establecimiento de un nuevo procedimiento distinto al de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; o a las previsiones referidas al computo de los lapsos procesales; y más recientemente el ingenio singular de la institución única en el Derecho Comparado de la autodenominada “Jurisdicción Normativa”, contenida en el controvertido fallo interlocutorio referido a llamados “Créditos Indexados”

el cual es el objeto de desarrollo y especial análisis en el presente opúsculo.

La decisión interlocutoria de la Sala Constitucional referente a la “Jurisdicción Normativa”.

En fecha 12 de junio de 2001, los ciudadanos César Antonio Balzarini Speranza, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL DEUDORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA PRINCIPAL (ASODEVIPRILARA), e IGOR GARCÍA y JUVENAL RODRÍGUEZ DA SILVA, quienes actuaron en sus propios nombres, interpusieron acción de amparo constitucional con fundamento en los artículos 82, 114, 115 y 117 de la Constitución, en concordancia con el artículo 530 del Código de Comercio, con el artículo 108 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, con el artículo 1.350 del Código Civil, y artículos 161, numerales 3, 12, 14 y 15, y 141 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, invocando los “...derechos difusos de los comerciantes, industriales, camioneros, dueños de carros libres o por puesto, y en fin de todos los demás Ciudadanos en situación semejante a las de ellos, víctimas que son de los financiamientos que los Bancos y las Entidades de Ahorro y Préstamo C.A, ofrecen mediante su publicidad y aplican denominándolos ‘Crédito Mejicano’, ‘Crédito Indexado’ o ‘Flexicrédito’...”, en contra de la

Superintendencia de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como en contra del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), por la abstención en el cumplimiento de sus actos y de los deberes que les imponían sus cargos, materializándose así la violación de derechos y garantías constitucionales, lo cual ha posibilitado que numerosísimos Bancos y Entidades de Ahorros y Préstamo hayan otorgado de créditos hipotecarios y comerciales, con reserva de dominio, o quirografarios, denominados: Crédito Mexicano Indexado al Salario.

Acotan en su libelo los referidos accionantes que el “Crédito Mexicano” o “Créditos Flexibles”, es aquél sistema de crédito caracterizado por detentar cuotas de pago mensuales indexables al salario, otorgados en base a un valor que puede representar hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) de la vivienda, “...o del aparato, o del vehículo que se pretende adquirir cuyo plazo máximo de pago es de veinte (20) años” y “se contienen en contratos de adhesión donde los Bancos y las Entidades de Ahorro y Préstamo C.A. estipulan unilateralmente sus condiciones y limitan al treinta por ciento (30%) del Salario del Prestatario, el monto destinado para el pago de las cuotas mensuales, y al no

cubrirse el monto total de la cuota, el remanente es refinanciado automáticamente y de inmediato pasa a engrosar el capital debido (ANATOCISMO), esto es: ‘se capitalizan de inmediato los saldos de intereses no pagados en la cuota mensual respectiva’...”.

Además señalan que “el remanente financiado pasa a constituir una cuenta o relación paralela en ese mismo crédito, cuyos intereses son cancelados en primer orden y su capital es amortizado después de satisfechos los intereses, que en razón de que la cuota de pago no excede al treinta por ciento (30%) del ingreso del prestatario, o de su salario, se incorporan de inmediato y pasan a formar parte del préstamo capital siempre subyacente, lo cual constituye una situación contraria a la prevista en las Garantías y Derechos Constitucionales anteriormente especificados y así el aumento del monto de crédito es en proporción geométrica es (sic) de tal magnitud que el préstamo inicial en vez de bajar a pesar de las amortizaciones extraordinarias efectuadas en el semestre previsto de cada año para lo que denomina el prestamista ‘cuota balón’, ésta aumenta sostenidamente, lo cual en definitiva hace impagable el capital cada día mayor de ese tipo de crédito (USURA)”.

En base a lo anteriormente expuesto solicitan que el Tribunal Supremo de Justicia obligue a la Superintendencia de Bancos y al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor (INDECU) a cumplir los actos a los cuales están obligados y que se denunciaron como violados; asimismo piden que se ordene a los Bancos cesar en la celebración de esos créditos por poner en peligro la estabilidad de los Bancos y las Entidades de Ahorro y Préstamo; además que se decrete la paralización de todos los procesos judiciales instaurados por los Bancos y las Entidades de Ahorros y Préstamo contra los deudores por créditos contratados bajo la modalidad de dicho crédito indexado; al igual que se ordene a las Instituciones Bancarias no continuar cobrando a los Prestatarios de esos créditos las cuotas mensuales y especiales producto de los contratos que contengan esas operaciones; acotan además que esas cuotas deberían ser fijadas definitivamente en su monto máximo por el Banco Central de Venezuela. Por último peticionaron que se ordene al Fiscal General de la República abrir una investigación a los efectos de determinar las responsabilidades penales a que hubiere lugar por el Delito Económico de Usura.

Ahora bien, ante la referida pretensión de amparo constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia bajo ponencia interlocutoria del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero de fecha 12 de agosto de 2001, se pronunció no sobre la admisibilidad de dicha pretensión incoada, como era lo lógico y procesalmente correcto, sino que según su juicio, determinó una calificación sobrevenida diferente para la acción presentada por los accionantes, lo cual de acuerdo a su criterio es una facultad propia del juez constitucional, como ya lo había reiterado en sentencias del 1° de febrero de 2000 (Caso: José Amando Mejía), 19 de octubre de 2000 (Caso: Ascánder Contreras Uzcátegui), 9 de marzo de 2000 (Exp. 00-0126, Caso: José Alberto Zamora Quevedo), y del 14 de marzo de 2001 (Exp. 00-2420, Caso: Claudia Ramírez Trejo).

Para tal redimensionamiento en la calificación de la acción incoada se fundamentó en una decisión precedente de la misma Sala Constitucional de fecha 30 de junio de 2000, caso Dilia Parra Guillén, en donde luego de tratar la naturaleza del llamado interés difuso o transpersonal, se llega a concluir en la tangibilidad y existencia de un llamado derecho difuso, (que dista formalmente de la cualidad para accionar por intereses difusos dentro de los mecanismos

procesales existentes), conformando una según su juicio, una verdadera acción autónoma de protección cuando se ventilen o aduzcan esos derechos difusos y cuya competencia de conocimiento correspondería en exclusiva a esa Sala Constitucional.

De manera que la Sala Constitucional culmina afirmando que en el caso contra el Crédito Mexicano se encontraba sustancialmente no frente a un amparo sino ante “una acción que ha sido ejercida con base en los derechos e intereses difusos”, toda vez, que podría ser afectada la “calidad de la vida” de un conglomerado de la sociedad con múltiples personas indeterminadas por la aplicación del llamado “crédito mejicano”, por lo cual dicha interlocutoria termina admitiendo una singular “demanda por intereses difusos”, acción inédita y sin procedimiento específico por lo cual dicha Sala determinaría cual sería el trámite adjetivo a seguir.

La justificación jurisprudencial de la llamada Jurisdicción Normativa que detenta la Sala Constitucional.

Pero la Sala Constitucional no podía dejar pasar la ocasión para aclarar en esa decisión interlocutoria, lo que según su criterio es el contenido de su potestad de “Jurisdicción Normativa”, que en previas ocasiones ya había ejercido.

En tal sentido, afirma que desde sus primeros fallos (José Amando Mejía, Corpoturismo, Servio Tulio León) ha sostenido reiteradamente que las normas constitucionales en particular las referidas a derechos humanos, a derechos que desarrollen directamente el Estado Social, a las garantías o a los deberes, son de aplicación directa e inmediata, de manera que para su vigencia efectiva no requieren de desarrollo legislativo alguno; separándose del criterio antiguo por el cual las normas constitucionales se identificaban como normas de naturaleza meramente programática.

Coincidimos con la precedente afirmación de la Sala Constitucional que alude a que la Constitución es una norma de aplicación directa que no requiere para su vigencia de desarrollo legal, ya que como apunta la doctrina más avanzada del derecho constitucional comparado es “una norma jurídica efectiva, por tanto aplicable por sí misma”⁵ con “un valor normativo inmediato y directo”⁶, sin menoscabo que pudiesen convivir en ese mismo instrumento normativo fundamental otras disposiciones

⁵ GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO. “LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. Editorial Civitas. Madrid España. 1985. Pg.61.

⁶ Ibidem. Pg.64.

que, de acuerdo a la estructura interna de su redacción pudiesen contener mandatos programáticos que requerirían en ciertos casos de desarrollo legal posterior, al efecto de la posibilidad de exigir el cumplimiento efectivo por parte de los órganos públicos.

Sin embargo, la Sala Constitucional aduce que la garantía de tal aplicación inmediata descansa sobre sus hombros, y que su actuación se basa en lo dispuesto en el precepto 335 de la Constitución, norma que le impone a dicho Tribunal, la función de ser el máximo garante de la supremacía y efectividad del texto fundamental, a lo que se suma el hecho que, las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y para los demás Tribunales de la República.

Puntualiza además que de manera temporal o provisoria hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia, con fundamento en el aludido precepto constitucional 335, cuando tiene la ocasión de conocer algún caso concreto judicial donde se denote alguna eventual infracción constitucional, y por sus interpretaciones vinculantes, es

justamente donde “ha ejercido la jurisdicción en forma normativa, dándole vigencia inmediata a la norma constitucional, y señalando sus alcances o formas de ejercicio, así no existan leyes que la desarrollen directamente”.

Revela igualmente que “por esta vía no sólo se han colmado normas constitucionales que carecían de cualquier desarrollo legal, como ocurrió en los fallos que tratan sobre los derechos e intereses difusos o colectivos (Casos: Defensoría del Pueblo del 30-06-00; William Ojeda del 31-08-00; Veedores de la UCAB del 23-08-00); o el que se refirió a la legitimación en juicio de la sociedad civil (Caso: Gobernadores del 21-11-00); o el que resolvió lo relativo al habeas data (Caso: Insaca del 14-03-01), sino que en casos donde había que aplicar leyes que chocaban con la Constitución, se dejaron sin efecto artículos de dichas leyes, y jurisprudencialmente se sustituyeron las normas inconstitucionales, por interpretaciones de cómo se debía actuar, a fin que la institución prevista en la Constitución pudiera aplicarse. Esto último sucedió, por ejemplo, con el procedimiento de amparo (Caso: José Amando Mejía del 1º-02-00).”

La singular operatividad de ese ejercicio híbrido de jurisdicción que se arroga efectos de normación provisoria, según criterio de Tribunal Supremo, se activa cuando se encuentra ante una denuncia de quebrantamiento constitucional “que ha de ser resuelt[a], no siendo ello posible, cuando lo que se pide es una interpretación constitucional en abstracto, si es la ley aún no dictada quien debe desarrollar la norma constitucional (sentencia del 5 de octubre de 2000, Exp. 00-1236, Caso: Hermann Escarrá).”

Por otra parte, continua el raciocinio del citado fallo, explanando que a ese tipo de interpretación normativa se le efectúan críticas atribuyéndole “que es fuente de incertidumbre, que no se encuentra prevenida en la ley, y que afecta la seguridad jurídica por falta de predictibilidad.”

E inmediatamente se defiende de tales imputaciones críticas, argumentando que es del propio contexto del enunciado precepto 335 donde se desprende la posibilidad de esa jurisdicción normativa, “sobre todo con relación a normas programáticas existentes dentro de la Carta Fundamental, que quedarían en suspenso indefinidamente hasta que el legislador tuviere a bien desarrollarlas, quedando en suspenso su efectividad en el tiempo. Por ello,

tal inmovilismo constitucional ha sido rechazado por esta Sala, por aplicación inmediata de los principios constitucionales (ver sentencia José Amando Mejía).”

Reparos y críticas a la supuesta formulación de la jurisdicción normativa.
Como es fácil observar inclusive para el inadvertido lector, este último argumento explanado en el párrafo precedente, evidencia una contradicción visible con su razonamiento acogido inicialmente por la propia Sala Constitucional para justificar o fundamenta su potestad de ser el máximo garante de la supremacía constitucional, la cual era expresión concreta e inequívoca del carácter de aplicación inmediata de las normas constitucionales, por ende mal podría ahora plantearse que para garantizar esos contenidos constitucionales habría que arrogarse una potestad normativa que justifique y permita la vigencia de las garantías, derechos y principios constitucionales.

Más allá de tal palmaria contradicción, el fallo posteriormente arremete en su propia defensa catalogando como “crítica tendenciosa” al argumento referido a la supuesta incertidumbre que causa la Sala con este tipo de interpretación, ya que dicha “interpretación constitucional sólo funciona cuando no existe ley que desarrolle la norma

constitucional, o ella sea contraria a la Constitución, y siempre la interpretación queda proyectada hacia el futuro, permitiendo que los ciudadanos (a futuro) se adapten a ella, motivo por el cual las sentencias se difunden y se publican en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

Por ende considera la Sala que ante el hecho de comprobarse el silencio del legislador formal sobre una materia que impida el ejercicio formal de una institución o acción que garanticen las previsiones constitucionales, corresponde a esa misma Sala Constitucional garantizar su aplicación de inmediato, por lo cual su actuación no se guía estrictamente por los postulados del principio dispositivo o el formalismo procesal contenido en el Código de Procedimiento Civil o en otras leyes procesales como sería el Código Orgánico Procesal Penal, ya que por encima de ellos se encuentra la aplicación directa de los derechos constitucionales.

Conforme a esa posición sostenida desde el fallo del 1° de febrero de 2000, la Sala Constitucional no sólo podría reformar y aplicar procesos y procedimientos ya existentes, sino que puede ordenar llamar a terceros a juicio, crear

procedimientos ante la ausencia de procedimientos idóneos señalado en la ley, potestad que difiere ostensiblemente de las facultades previstas en el artículo 102 de la aún vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual sólo otorga la facultad para el Juez de aplicar supletoriamente por la figura de la analogía un procedimiento preestablecido en la legislación formal para una situación similar, sin poder modificar, innovar o trastocar las pautas adjetivas, pues la materia del establecimiento de un procedimiento está estrictamente reservada constitucionalmente al campo de la ley por la llamada reserva legal conforme al artículo 156 ordinal 32º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, es criterio de quien redacta que las reflexiones expuestas precedentemente por la Sala Constitucional, sólo intentan justificar su asunción de ejercicios normativos con ocasión del conocimiento de procesos judiciales en donde presuntamente se hayan denunciado quebrantamientos al orden constitucional, pretendiendo que sus interpretaciones sean vinculantes directamente sobre la esfera jurídica subjetiva de todos los particulares, por el sólo hecho que sus fallos son difundidos

y publicados en la Gaceta Oficial, como si fuesen análogos a los instrumentos dimanados de los órganos legislativos.

No dudamos que las interpretaciones de la Sala Constitucional de manera mediatizada, incidental o indirectamente puede inferir en la esfera jurídica de los particulares, lo cual sólo es posible de acuerdo al texto constitucional, por el carácter vinculante de sus interpretaciones exclusivamente para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y para los otros Tribunales de la República, por lo que los particulares verían afectada su esfera jurídica subjetiva por los fallos del máximo órgano judicial en la medida que concurran o acudan a los órganos jurisdiccionales, quienes si estarían supeditados a la vincularidad de las decisiones de la Sala Constitucional y al impartir justicia a ese solicitante es cuando se cristaliniza la influencia de los fallos previamente decididos; situación que es totalmente distinta a la pretensión expuesta en los argumentos de la Sala.

Mucho más si dicha Sala Constitucional de acuerdo a lo establecido en la norma fundamental no es en manera alguna, un órgano de Poder Público que goce de representatividad política, ya que sus integrantes no son

elegidos por comicios populares, ni tienen representación de minorías, así como tampoco detentan legitimidad legislativa ni son órgano deliberativo, pues sin quitar méritos a sus integrantes y con todo el respeto que se merecen, no puede quedar en manos de cinco magistrados que componen dicha Sala, que sus criterios sujeten la voluntad de todos los particulares que no están vinculados en forma alguna a esos procesos judiciales o ni siquiera tienen el carácter de partes.

Cualquier asunción de potestades normativas por la Sala Constitucional, en base a la autodenominada “jurisdicción normativa” en realidad lo que comporta es la realización de sentencias viciadas de un específico vicio constitucional que alude al elemento competencia, como es el de “usurpación de funciones”, pues con ello un órgano jurisdiccional como es la Sala Constitucional, estaría asumiendo para sí la función legislativa primigenia otorgada a los órganos legislativos por el propio texto fundamental, con lo cual en vez de proteger a la Constitución lo que en realidad se estaría generando es una violación indudable del texto fundamental.

Tanto es así que la misma Sala Constitucional agrega como justificación histórica de esa “jurisdicción normativa”, el antecedente que la extinta Corte Suprema de Justicia ejerció ampliamente una figura similar -sin base legal alguna- tanto por la Sala Político-Administrativa como por la Sala de Casación Civil, a la cual inclusive cataloga como “perversa”, por cuanto “cambiaba a cada momento los requisitos de la llamada técnica del recurso de casación, los cuales no aparecían en ninguna ley; y así, formalizaciones basadas en la “técnica” aceptada por la Sala en un fallo eran declaradas inadmisibles en otros, ya que sin previo aviso se cambiaban los requisitos de la “técnica” con motivo del nuevo fallo donde se desechara la anterior formalidad.”

Asimismo, inculpa a la Sala Político-Administrativa, de haber creado “una teoría del proceso de amparo que no estaba en ninguna ley, aceptando el “amparo sobrevenido”, y cambiando contra *legem* las competencias señaladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”, lo cual según su dicho fue regularizado por esa novel Sala Constitucional en el caso Yoslena Chanchamire.

Aún más, la Sala Constitucional asoma el atrevido planteamiento que “cuando la jurisdicción es ejercida por el juez constitucional con el fin de mantener la supremacía, eficacia e integridad de la Constitución, las normas clásicas que rigen el proceso civil sufren una distensión así como los postulados del principio dispositivo, ya que los principios y normas constitucionales no pueden quedar limitados procesalmente por planteamientos formales, o por instituciones que impiden o minimicen la aplicación de la Constitución.” Lo preocupante de esta formulación es que pareciera que todas las formas procesales quedan relegadas en su vigencia a la simple voluntad del criterio de la Sala Constitucional, generándose de acuerdo a nuestro criterio una verdadera situación de incertidumbre en materia adjetiva.

Por último, con la asunción de tal Jurisdicción Normativa la Sala Constitucional contradictoriamente obvia su propia potestad de control de la constitucionalidad de las omisiones de los órganos que ejercen la potestad legislativa en las tres esferas territoriales como lo son la Federación, el estado federado y el municipio. Ciertamente el propio texto fundamental al conferirle las atribuciones a dicha Sala Constitucional en el numeral 7 del artículo 336 de la

Constitución de 1999, establece un verdadero mecanismo procesal idóneo al efecto de controlar esas negligencias legislativas totales o parciales, las cuales podrían acarrear la ineffectividad de derechos previstos en la norma fundamental.

Esta especial acción judicial esta dirigida a controlar el quebrantamiento efectivo de los mandatos imperativos dimanados de la voluntad del Constituyente que se ordenan en diversos preceptos constitucionales, los cuales comportan obligaciones concretas de hacer de naturaleza normativa para los distintos órganos del Poder Público que detentan la competencia legislativa en las distintas elites territoriales, como lo son, la Asamblea Nacional⁷ en la esfera Nacional Federal, los Consejos Legislativos⁸ en el ámbito Estatal Federado y los Concejos Municipales en la orbita Local Municipal.

⁷ La Asamblea Nacional es un órgano deliberativo, parlamentario, con competencia legislativa en el ámbito nacional federal, con la singular característica de ser un ente Unicameral, que sustituyó al extinto Congreso previsto en nuestro ordenamiento constitucional desde 1811, el cual detentaba una estructura Bicameral.

⁸ Los Consejos Legislativos son a nivel del Estado Federado los órganos con competencia legislativa en área y en las materias atribuidas a los entes territorialmente "Estadales". Antiguamente denominados como Legislatura Provincial y luego como Asambleas Legislativas, paradójicamente en la edición constitucional del 30 de diciembre de 1999, en sus artículos 172 y 204 nuestra Constitución actual las denominó Consejo Legislativo de Estado, mientras que la ulterior edición del 24 de marzo de 2000, en esos mismos artículos cambia su nomenclatura a Consejo Legislativo a secas.

“En efecto, los constituyentes recogen una serie de aspiraciones y anhelos del pueblo, un conjunto de valores e ideas que se traducen en una serie de norma jurídicas y en un determinado contenido material en la Carta Magna. Esta labor tiene como resultado una Constitución integrada por normas de diferente carácter y de distinto tipo, con la consiguiente repercusión en la intensidad de su vinculación. La imposibilidad fáctica y las exigencias de técnica legislativa dan lugar a que el legislador ordinario asuma la obligación de desarrollar determinados o no hubo un preceptos del Texto Básico para asegurar la efectividad de ese proyecto constitucional y la concreción del mismo”⁹, por ello al quebrantarse esos mandatos de inexorable cumplimiento que hacen nugatorio o ilusorio el contenido de las disposiciones constitucionales, se abriría la compuerta para la presentación y procedencia de una acción que controle la inconstitucionalidad de esa inercia de los órganos legislativos.

Las dos posibles vertientes procesales de control que constituyen los motivos o circunstancias por las cuales se puede acudir al órgano jurisdiccional Constitucional a

⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ JULIO. “LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN PORTUGAL”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Número 101. julio-septiembre. Madrid. España. 1998. Pg.337

presentar una acción de inconstitucionalidad de las omisiones legislativas son, en primer lugar, lo que la doctrina ha calificado como “Silencio del Legislador”, configurado como la inercia o inactividad del Legislador “total o absoluta”, al no efectuar la normación de rango legal a la cual esta obligada, en el tiempo predeterminado o ante las circunstancias que el constituyente enumeró como condicionantes para que se produzca tal estructura normativa, por lo cual se evidencia una inexistencia radical de la normación legislativa

En segundo lugar, aflora lo que la doctrina ha reconocido como “Silencio de Ley”, que se produce aún cuando el ente legislativo haya emanado una ley formal mediante inclusive su promulgación efectiva, no obstante, en su contenido interno se denota una omisión parcial o relativa en la cobertura material de la ley dictada, por cuanto es una normación incompleta o insuficiente conforme a lo ordenado en el texto fundamental.

Como es evidente esta sería la opción correcta que detenta la Sala Constitucional para controlar tales carencias normativas de los entes legislativos y nunca pretender

solaparse ó arrogarse la función normativa primaria, mediante la mal llamada Jurisdicción Normativa.

Bibliografía.

BADENI, GREGORIO. “NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. Argentina.

BERNASCHINA GONZALEZ, MARIO. “MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL”. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Chile. Tercera Edición. 1958.

BIELSA, RAFAEL. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Editorial Roque De Palma Editor. Segunda edición. Buenos Aires. 1954.

BLUNTSCHLI, GASPAR. “ DERECHO PUBLICO UNIVERSAL”. Centro Editorial de Gongora San Bernardo. Nueva Biblioteca universal. Tomo segundo.

BREWER CARÍAS, ALLAN. “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y CONSTITUCIONALES” Tomo IV. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1996.

BREWER CARÍAS, ALLAN. "LA CONSTITUCIÓN DE 1999."
Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1999.

BREWER CARÍAS, ALLAN. "EL SISTEMA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999" Editorial
Jurídica Venezolana. Caracas. 2000.

CANOVA GONZALEZ, ANTONIO. "LA SUPERSALA
(CONSTITUCIONAL) DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA."
En Revista de Derecho Constitucional No.3 Editorial
Sherwood. Caracas. Julio Diciembre 2000.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "EL DESPLAZAMIENTO DEL
PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL POR LA
VIGENCIA DE LOS INTERREGNOS TEMPORALES". En Revista
de Derecho Constitucional No.3 Editorial Sherwood. Caracas.
Julio Diciembre 2000.

CASAL, JESÚS MARIA. "LA FACULTAD REVISORA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL
ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN." En Revista de
Derecho Constitucional No.3. Editorial Sherwood. Caracas.
Julio Diciembre 2000.

CASAL, JESÚS MARIA. CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Universidad Católica Andrés Bello. UCAB. Caracas. Venezuela. 2001.

DE PAULA PEREZ, FRANCISCO. "DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO". Editorial Lerner. Quinta Edición. Bogota. Colombia

DWORKIN, ROBERT. "TAKING THE RIGHTS SERIOUSLY." Londres Inglaterra. Editorial Ariel. Barcelona España.

ESCOVAR LEON, RAMON. "LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU RELACIÓN CON LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA" Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Jurídicos Caracas 2001.

GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO. "LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Editorial Civitas. Madrid España. 1985. Pg.61.

GIL FORTOUL, JOSE "FILOSOFIA CONSTITUCIONAL". Editorial Cecilio Acosta. Caracas. 1940.

GONZAÍNI OSVALDO. "LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL". Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina . 1994.

GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN. "CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Editorial Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires. 1943.

GONZALEZ-DELEITO, NICOLAS. "TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO". Editorial Tecnos. Manuales Universitarios Españoles IX. Madrid. 1980.

HAURIOU, MAURICE " PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL". Editorial Reus. Madrid. 1927.

KELSEN, HANS. "TEORIA PURA DEL DERECHO". Editorial Universitaria de Buenos Aires. Decimoséptima Edición. Buenos Aires Argentina. 1981.

MARIN, JOSE ANGEL. "NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Editorial Ariel. 1998.

MARMOR, ANDREI. "INTERPRETACIÓN Y TEORIA DEL DERECHO". Editorial Gedisa. Barcelona España. 2000.

MONTES DE OCA, M.A. "LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Notas tomadas por Alcides Calandrelli. Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires. Argentina. 1927.

NARANJO MESA, VLADIMIRO. "TEORIA CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS". Editorial Temis. Bogota. Colombia. Tercera Edición. 1990.

OLANO, CARLOS ALBERTO. "DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS.". Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá Colombia. 1987.

REY CANTOR, ERNESTO. "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL, DERECHOS HUMANOS PROCESALES". Ediciones Ciencia y Derecho. 2001.

RIVAS QUINTERO, ALFONSO. "EL ESTADO, ESTRUCTURA Y VALOR DE SUS INSTITUCIONES"; Valencia Venezuela. 2003.

RONDON DE SANZO, HILDEGARD. "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999. PARTE ORGANICA Y SISTEMAS". Editorial Exlibris. Caracas. 2000.

RUGGERI PARRA, PABLO. "DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO". Editorial Cecilio Acosta. Caracas. 1944.

SACHICA, LUIS CARLOS. "CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO". Editorial Temis. Bogota. Colombia. Segunda Edición. 1966.

SACHICA, LUIS CARLOS. "EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SUS MECANISMOS". Ediciones Universidades Simón Bolívar, Medellín y Libre de Pereira. Bogota Colombia. 1978.

SAGUÉS, NESTOR PEDRO. "LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN". Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 1998.

SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO. "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Tomo II. Editorial Jurídica Chile. Santiago de Chile. 1963.

URIBE GIRALDO, LUZ ELENA. "EL ESTADO, LAS LIBERTADES INDIVIDUALES Y EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN". Pontificia Universidad Javeriana. Bogota. Colombia. 1984.

VIDAL VERGARA, CARLOS. "LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS" Editorial Nascimento. Santiago de Chile. Chile. 1936.

VIOLA, FRANCESCO y SACARÍA GIUSEPPE. "DIRITTO E INTREPRETAZIONE". Editorial Laterza. Seconda Edizione. Roma Italia. 2000.

WOLF, ERNESTO. "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO". Tipografía Americana. Caracas Venezuela Tomo II. 1945

ZAGREBELSKY, GUSTAVO. "EL DERECHO DÚCTIL." Editorial Trotta. 2da Edición. Madrid España. 1997.